TOMO XX -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J.-

REGISTRO Nº 1189

FOLIO Nº 3951|3953

PROT. ELECT. **TSS1** 046 **C.251**

Río Gallegos, 12 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MIRVOIS GERARDO FACUNDO C/ ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº M-908/25-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Tribunal Superior de Justicia para decidir sobre su competencia para entender en estas actuaciones, conforme lo establecido por el artículo 67 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley Nº 2600.-

El Sr. Gerardo Facundo Mirvois se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Melina Soledad Lorenti e inicia demanda contencioso administrativa contra la Administración General de Vialidad Provincial. Su pretensión consiste en que: "...se declare la nulidad e ilegitimidad de la Res. Nro. 1643/2024 de fecha 30/9/2024 emitida por el Presidente '*ad referendum*' del Directorio de la Administración General de Vialidad, de la Res. Nro. 0060/PHD/AGVP/2024 de fecha 22/01/2024 y de la Resolución Sin Número de fecha 2 de diciembre de 2024 del Directorio de la AGVP; y por consiguiente, a solicitar se efectivice mi pase a planta permanente dispuesto por Decreto Provincial Nro. 1.426 de fecha 8 de diciembre de 2023, con el consecuente otorgamiento de la licencia extraordinaria sin goce de haberes oportunamente requerida en los términos del inc. a), Art. 5, Cap. V, del Anexo I del Decreto Provincial Nº 218/13..." (cfr. PE1898701-2025, pág. 1).-

Luego relata que, mediante Resolución Nº 314/PHD/2020 del 8 de abril de 2020, fue designado como personal en planta transitoria y se le encomendó el cargo de Jefe de Delegación Vial de El Chaltén (cfr. PE cit., pág. 2).-

Afirma que, mediante el Decreto Provincial Nº 1426/23: "...se homologaron parcialmente los Acuerdos concertados en el Acta Nro. 11 de fecha 29 de noviembre de 2023 y el Acta Complementaria Aclaratoria de fecha 6 de diciembre de 2023 suscriptas entre la A.G.V.P. y el Sindicato del Personal de Vialidad Provincial de Santa Cruz. En lo que aquí interesa, mediante dicho Decreto, se procedió a homologar el acuerdo sobre el pase a planta permanente del personal jerárquico sin estabilidad que al 01 de noviembre de 2023 cumplan un año en el cargo

o funciones para la cual fueron designados o contratados, encontrándome en el orden nro. 3 entre las 18 personas que figuran detalladas en el Anexo I del Acta de fecha 29 de noviembre de 2023 con la siguiente descripción: Carrera: Profesional, Clase: IX, Función: Profesional 'D', Destino: Delegación Vial El Chaltén. Que habiendo tomado conocimiento del pase a planta permanente dispuesto por Decreto Nro. 1.426/2023 es que, en fecha 27/12/2023, envié nota informando que a partir del 28 de diciembre de 2023, comenzaría a desempeñarme en el cargo de Auxiliar Administrativo-Asesor Personal del Bloque del Sub Lema 'Unidad Popular El Chalten' -UPLP- del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén, ello, en un todo conforme con lo establecido en el Decreto Provincial Nº 218/2013, Capitulo V, Tíulo Licencias Extraordinarias, Artículo 5º Inc. a) Ejercicio Transitorio en Otros Cargos o Funciones, adjuntando a la misma, la Resolución respectiva." (cfr. PE y pág. cits.).-

Expresa que el 21 de marzo de 2024, ante la falta de respuesta a la nota mencionada, presentó otra solicitando se aclarara si le habían otorgado la licencia sin goce de haberes solicitada y, en caso negativo, que informara los motivos. Agrega que el 10 de mayo de 2024, remitió telegrama intimando para que aclarara su situación laboral y se expidiera respecto a la licencia extraordinaria solicitada. Agrega que tal requisitoria es respondida el 22 de mayo de 2024. Por intermedio de esa respuesta "...se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Nro. 0060/PHD-AGVP/2024 de fecha 22 de enero del año 2024, que da por finalizada, a partir del 1 de enero de 2024, en todos sus términos, la Resolución Nro. 314/PHD/2020 que me designara Personal Planta Transitoria y me encomendara en el cargo de Jefe de Delegación Vial El Chalten (Nivel XIV-Personal Jerárquico); cabe destacar que entre los considerandos de la misma, no surge con claridad los motivos y fundamentos tenidos en cuenta para dar por finalizada mi designación en planta transitoria." (cfr. PE cit., pág. 3).-

Sostiene que, mediante carta documento se le informó que no se observaban elementos de prueba que acreditaran que el actor sea agente de planta permanente (cfr. PE y pág. cits.).-

Señala que el 6 de junio de 2024 se presentó "...en el expediente administrativo Nro. 456.770-AGVP/2024, 'Mirvois Gerardo Facundo-DNI Nro. 24.110.505 s/ Reclamo Administrativo' a tomar intervención, efectuar consideraciones y solicitar se proceda, sin más demora, a emitir el acto administrativo que perfeccione mi incorporación a planta permanente y se expida en relación a la solicitud de licencia extraordinaria; planteando la nulidad de la Res. Nro. 0060/PHD-AGVP/2024 en tanto se dicta mientras se encuentra vigente el Decreto Nro. 1.426/23, debiendo la Administración Pública dar continuidad a mi incorporación como agente de planta permanente." (cfr. PE cit., pág. 4).-

Observa que, mediante Resolución Nº 1643/PHD/24 se le rechazó su reclamo administrativo en relación a su situación laboral y otorgamiento de licencia extraordinaria (cfr. PE cit., págs. 4/5).-

Dice que: "...habiendo tomado vista de las actuaciones en fecha 23 de octubre de 2024, en fecha 6 de noviembre de 2024, interpuse recurso de reconsideración contra la Res. Nro. 1643/2024 de fecha 30/9/2024 emitida por el Presidente '*ad referendum*' del Directorio de la Administración General de Vialidad, solicitando se la revoque y deje sin efecto por resultar ilegítima y nula, de nulidad absoluta e insanable; como así también, solicité se declare la ilegitimidad y nulidad absoluta de la Res. Nro. 0060/PHD/AGVP/2024 de fecha 22/01/2024; y se efectivice mi pase a planta permanente con el consecuente otorgamiento de la licencia extraordinaria requerida." (cfr. PE cit., pág. 6).-

Relata que no se hizo lugar al recurso por extemporáneo y, en consecuencia, se ratificó en todos sus términos la Resolución Nº 1643/PHD/24 (cfr. PE cit., pág. 19).-

II.- El Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal dictamina que: "...analizadas que fueran estas actuaciones entiendo, que el Excmo. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra habilitado para ingresar a su tratamiento dentro del marco de la competencia originaria y exclusiva que le confiere el art. 132 Inc. 2º de la Constitución Provincial, en base a la naturaleza de la demanda y con apoyo en los hechos expuestos en la misma, sin que opte a ello la denominación que las partes asignen a la acción instaurada. […] Lo expuesto encuentra fundamento en el art. 89 del CPCA, Ley Nº 2600, que establece que el fallo del tribunal deber limitarse a resolver la cuestión contencioso administrativa conforme lo alegado y probado por las partes, excluyendo expresamente toda posibilidad de pronunciamiento respecto de derechos laborales o civiles...lo que marca una valla infranqueable para que ese tribunal puede expedirse acerca de los planteos efectuados. La parte con su pretensión persigue la reincorporación a su puesto laboral como planta permanente, con el consecuente otorgamiento de la licencia extraordinaria sin goce de haberes requerida oportunamente, las que resultan ser cuestiones no susceptibles de ser resueltas y tratadas por el Alto Cuerpo, en virtud de la limitación que la Ley impone al Tribunal...En virtud de lo expuesto considera el suscripto que la presente acción no constituye materia contencioso administrativa de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en función de lo establecido en el Art. 132 inc. 2º de la Constitución Provincial y del artículo 2 inc. e) de la Ley Pcial. Nº 2600, debiendo declararse incompetente para intervenir en los presentes actuados." (cfr. PE1907541-2025, págs. 1/2).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE1154539-2025.-

III.- Que, la cuestión a debatir circunscripta a los términos precedentemente expuestos, exige preliminarmente, verificar si este Tribunal Superior de Justicia se encuentra habilitado para ingresar a su tratamiento dentro del marco de la competencia originaria y exclusiva que le confiere el art. 132, inc. 2º de la Constitución Provincial; para ello, la télesis del sendero que debe abordar la presente resolución debe efectuarse -tal como reiteradamente tiene resuelto este Tribunal en anteriores precedentes- en base a la propia naturaleza de la demanda y con apoyo en los hechos expuestos en la misma, ya que éstos constituyen el sustento de la pretensión que el actor propone a decisión con relación al derecho sustancial reclamado (cfr. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomo IX, Reg. 632, Folio 1770/1772).-

Conforme la situación fáctica de autos, surge a todas luces que el actor -en su pretensión- concurre en demanda del reconocimiento de derechos que derivan inequívocamente de normas preexistentes, en tanto atribuye como causa del reclamo cuestiones que se vinculan al derecho del trabajo y el derecho civil, constituyendo materia especial la influencia decisiva que las mismas han de tener en la resolución del pleito, tanto en sus alcances como en los efectos de las mismas (cfr. fallo cit.). Esto es así, en tanto la atribución de competencia en razón de la materia debe, inexorablemente, prevalecer sobre la efectuada en razón del órgano administrativo, autor del acto u omisión, "...por lo cual se pone de manifiesto la prevalencia frente al ente, posición que supera la visión estrictamente formal, abordándose sin retaceos, el contenido sustantivo de la resolución (por un lado) o de la petición jurisdiccional (por el otro), es decir, por razón del contenido material del acuerdo, o acto recurrido, o -como en el *sublite*- por razón de la sustancia demandada. En este sentido se ha resuelto que: 'Aunque la relación jurídica que une a ambas partes constituya, tanto por su objeto como por las normas a la que está subordinada, un vínculo de empleo público, en el marco de la jurisprudencia vigente en la materia, dicha circunstancia no configura un antecedente que por sí baste, cuando la pretensión se fundamenta en normas laborales, para que el caso sea de la competencia contencioso administrativa (SCBA, B 55233 -I-3-8-93 *in re*: 'Vargas Juan c. Prov. de Bs. As. s. Dem. Cont. Adm.')..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomos XV, Reg. 942, Folio 2822/2824 y XVIII, Reg. 1084, Folio 3461/3463).-

Por otro lado -y a mayor abundamiento- la valla que demarca el art. 89 del CPCA, Ley Nº 2600, en cuanto establece que el fallo del Tribunal deberá limitarse a resolver la cuestión relativa al derecho administrativo conforme a lo alegado y probado por las partes, excluyendo expresamente toda posibilidad de pronunciamiento respecto de derechos reales o civiles (cfr. TSJ Santa. Cruz, Contencioso Administrativo, Tomos VIII, Reg. 527, Folio 1439/1446 y XIV, Reg.

916, Folio 2705/2710; entre otros), se vincula con el reclamo del actor, que por su naturaleza, imposibilitan también la apertura de esta instancia jurisdiccional.-

En efecto, es criterio de este Tribunal que sólo debe decidirse sobre aquello que respecta a la materia contencioso administrativa (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo IX, Reg. 626, Folio 1748/1750). Por lo que no entenderá en aquel proceso que tenga por objeto determinar si el actor tiene derecho a pasar a la planta permanente o si tiene derecho a una licencia sin goce de sueldos. Asimismo se contempla expresamente en los artículo 2, inciso e) y 3º, inciso b) del CPCA, Ley Nº 2600, la exclusión de la competencia para el caso de autos, cuando se pretende la aplicación de normas de derecho laboral y derecho privado, aún cuando la relación jurídica que vincula a las partes sea de empleo público, tal como ya se adelantó.-

IV.- Que de las consideraciones expuestas, se concluye que la presente acción no constituye materia contencioso administrativa de conocimiento originario y exclusivo de este Tribunal Superior de Justicia (art. 132, inc. 2º de la Constitución Provincial), debiendo declararse la incompetencia en razón de la materia, con imposición de las costas por su orden, de conformidad a lo prescripto por el artículo 90 del CPCA, Ley Nº 2600; y difiriendo la regulación de honorarios de la letrada interviniente hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes (cfr. Resolución General AFIP Nº 689/1999).-

Por todo lo expuesto, jurisprudencia y normas legales citadas, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para entender en la presente acción.-

2º) Imponer las costas por su orden.-

3º) Diferir la regulación de honorarios de la letrada interviniente, hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese la presente causa.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia